

Sección de Fomento.— Minas.— Don Guillermo Pons y Rosselló, vecino de Binisalem, ha presentado en este Gobierno á las diez de la mañana del día de la fecha, una solicitud manifestando que desea adquirir la concesión de cinco pertenencias de mineral lignito con el nombre de «San Andrés» en terreno franco de los predios La Torre de can Horrach y Bellveure, del término de Binisalem y de propiedad de Don Juan Bisellach y del Sr. Marqués de La Bastida, verificando la designación de dicho registro en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el límite del lindero N. E. del indicado predio «La Torre», desde éste se medirán ciento noventa y tres metros en dirección al N. E. y se clavará la primera estaca; de ésta ciento diez al N. y se clavará la segunda; de ésta sesenta y ocho al O. y se clavará la tercera; de ésta doscientos setenta y seis al S. O. y se clavará la cuarta; de ésta ciento cincuenta y seis al S. O. y se clavará la quinta; de ésta ciento setenta también al S. E. y se clavará la sexta y de ésta ciento setenta al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las cinco pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir salvo mejor derecho, por decreto de esta fecha la expresada solicitud, publicando en el Boletín oficial el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Binisalem, á fin de que en el plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 19 de Junio de 1882.—Juan Bautista Somogy.

En la Gaceta de Madrid del día 18 del mes actual se publican las Reales órdenes siguientes:

Imo, Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con el auxilio de los Inspectores de primera enseñanza, formarán en la primera quincena del mes anterior á cada año económico una relación de las obligaciones de este ramo, que comprenderá el nombre de los Ayuntamientos correspondientes á cada partido judicial de la provincia, el importe anual de las mismas y el que en cada trimestre ha de satisfacerse por todos conceptos.

De esta relación se harán tres ejemplares, que se entregarán, uno al Delegado del Banco de España respectivo, por conducto del Gobernador civil; otro á la Caja encargada de la custodia y pagos de los fondos, conser-

vándose el tercero en la misma Secretaría de la Junta.

2.ª También las expresadas Secretarías, auxiliadas por los Inspectores, formarán y entregarán en la misma época á los Habilitados de cada partido judicial otra relación que comprenderá los extremos siguientes: primero, la enumeración de las Escuelas públicas existentes en cada distrito municipal, con expresión de sus clases y grados; segundo, los sueldos del personal correspondiente á las mismas; tercero, el importe de las retribuciones comprendidas en los presupuestos; cuarto, el del material de aquellas; y el de los alquileres para Escuelas y habitaciones; y quinto, el de las cantidades asignadas á las Juntas locales, figurando en casillas separadas el importe anual y el trimestral.

De esta relación se entregará además un ejemplar á la Caja especial de primera enseñanza, y otro quedará en la expresada Secretaría.

3.ª Los Habilitados, con vista de estas relaciones, satisfarán por medio de nómina, con los justificantes necesarios, las obligaciones comprendidas en los números 2 y 3; las de los números 4, 5 y 6 serán satisfechas mediante recibo.

4.ª Verificados los ingresos en las Cajas referidas por los Delegados del Banco de España, con arreglo á las relaciones que se mencionan en la disposición 1.ª, expedirán los Jefes de aquellas á favor de estos las oportunas cartas de pago ó resguardos por el importe de las sumas entregadas, con expresión del Ayuntamiento á que correspondan.

5.ª Todas estas relaciones se autorizarán por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, con el V. B.º del Presidente de la misma.

6.ª Si durante el curso del año económico hubiere por cualquier motivo alteración en los créditos comprendidos en los presupuestos municipales con destino á las expresadas obligaciones, las Juntas referidas lo pondrán en conocimiento de los Delegados del Banco y de los Habilitados de los Maestros por medio de relaciones adicionales de la misma clase y forma que las mencionadas anteriormente.

7.ª Las Cajas especiales de primera enseñanza abrirán el pago cinco días antes de terminar el último mes de cada trimestre, entregando á los Habilitados mediante libramiento, expedido por el Presidente de la Junta provincial, la suma que correspondan á cada Ayuntamiento con arreglo á las relaciones expresadas.

Los Presidentes de dichas Juntas no podrán suspender en caso alguno la expedición de los libramientos para el pago de estas obligaciones.

Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados respectivos, bajo su responsabilidad.

8.ª Los Habilitados rendirán á las Juntas provinciales cuenta justificada de las sumas que hayan percibido y de su distribución dentro del mes siguiente á la entrega hecha por la Caja.

Al mismo tiempo ingresarán en ella los sobrantes que por cualquier concepto resultaren en su poder, acompañando á la cuenta la carta de pago del ingreso.

Estas sumas se conservarán en depósito en la Caja, si procedieron del personal y hubieron dejado de pagarse por fallecimiento, ausencia ú otros motivos análogos, y se abonarán al que justifique tener derecho á pedir las por medio de resolución dictada por el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Las cantidades que no procediesen de haberes personales quedarán á disposición de los Ayuntamientos, á los cuales les serán entregados el material de aquéllas.

9.ª Al fin de cada año las Juntas provinciales de Instrucción pública, Ayuntamientos certificarán y consignarán en el libro de la legación del Banco de España las obligaciones de primera enseñanza, con expresión de lo pagado y del sobrante.

10.ª Los Maestros auxiliares de cada partido judicial girarán por mayoría el haber de tener á su cargo las obligaciones correspondientes de los Ayuntamientos del mismo partido, con expresión de lo pagado y del sobrante.

En las poblaciones que sea la elección, respectivos lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien, con vista de la Junta provincial de Instrucción pública, aprobará y lo trasladará á las Juntas provinciales de Instrucción pública.

11.ª Los Habilitados por sus servicios, no podrán exceder del 1.º y el cual harán efectivo de las cantidades consignadas en el material de Escuelas.

12.ª La elección de los Maestros de partido, previo señalamiento, por medio de la Junta provincial de Instrucción pública, se hará en el Boletín oficial con anticipación suficiente.

Podrán emitir su voto por medio de comunique por los mismos, que por acto de la elección, los Maestros y Maestras concurrirá en el caso de que los Maestros y Maestras judiciales manifestare su provincial su deseo de ser Habilitado respectivo, nueva elección en los casos provenientes.

13.ª Los Inspectores de primera enseñanza, con vista de las relaciones que faciliten los Maestros, remitirán en la Dirección general de Instrucción pública un estado en el que se manifieste la situación del pago de las obligaciones, con arreglo al modelo que se acompaña.

14.ª Las relaciones que deben formar los Secretarías de las Juntas provinciales, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones 1.ª y 2.ª,

correspondientes al año económico próximo, quedarán ultimadas y entregadas á fines del día 15 de Julio.

2.ª Para que tenga lugar el nombramiento de Habilitados, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de esta fecha y á las precedentes disposiciones, los Gobernadores de las provincias dictarán las órdenes convenientes á fin de que se verifique su elección en todos los partidos judiciales antes del 31 de Julio próximo.

Ley un plazo de seis meses, contados desde el día de su promulgación, y que á los que antes del 15 de Agosto próximo soliciten la conversión presentando los títulos correspondientes, se les abonará una comisión de 718 por 100 sobre el valor nominal de esos títulos que se satisfacen en Deuda, al 4 por 100 con arreglo al artículo 23 del Real decreto de 29 de Mayo último.

Palma 20 Junio de 1882.—El Delegado del Banco de España, Juan Bautista Somogy.

Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de la renta perpetua exterior, señalando

tenencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

Para que tengan cumplido efecto tanto el anterior precepto legislativo como la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado

haberes ó pensiones en esta provincia se en la Intervención de la revista de la mañana, en los días que al final de cada mes se publican.

Las expresadas certificaciones se presentarán suscritas por los interesados, y cuando no sepan firmar, lo harán á su ruego ó presencia, otro de la misma clase, expresando los parámetros de la cédula personal y de su domicilio.

En los mismos terminos y con iguales formalidades pasarán la revista los Administradores depositarios de rentas de los partidos de Menorca é Ibiza los individuos que perciben sus haberes por sus cajas respectivas, remitiendo á esta Intervención dentro de los diez y seis primeros días del mes próximo los justificantes de revista con una relación individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos, á cuyo efecto señalarán los días en que deben presentarse, que en ningún caso excederán de diez días.

10.º Dentro del mismo plazo de 16 días deberán los Alcaldes dirigir á esta Intervención con relación individual los documentos justificativos de revista, en los que se expresará por certificación en el dorso la residencia y todos los demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real Despacho, cédulas, diploma ó certificación, porque los fué concedido y la clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

11.º Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que no acrediten su legítimo derecho al percibo de los haberes que disfruten en los plazos que señalan, cuya suspensión alcanzará á los que no se presenten á la revista ó no avisen con oportunidad hallarse imposibilitados, á fin de que, para verificarlos, se señalen los días en que se presenten para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º de la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de la renta perpetua exterior, señalando

tenencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

Para que tengan cumplido efecto tanto el anterior precepto legislativo como la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado

haberes ó pensiones en esta provincia se en la Intervención de la revista de la mañana, en los días que al final de cada mes se publican.

Las expresadas certificaciones se presentarán suscritas por los interesados, y cuando no sepan firmar, lo harán á su ruego ó presencia, otro de la misma clase, expresando los parámetros de la cédula personal y de su domicilio.

En los mismos terminos y con iguales formalidades pasarán la revista los Administradores depositarios de rentas de los partidos de Menorca é Ibiza los individuos que perciben sus haberes por sus cajas respectivas, remitiendo á esta Intervención dentro de los diez y seis primeros días del mes próximo los justificantes de revista con una relación individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos, á cuyo efecto señalarán los días en que deben presentarse, que en ningún caso excederán de diez días.

10.º Dentro del mismo plazo de 16 días deberán los Alcaldes dirigir á esta Intervención con relación individual los documentos justificativos de revista, en los que se expresará por certificación en el dorso la residencia y todos los demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real Despacho, cédulas, diploma ó certificación, porque los fué concedido y la clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

11.º Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que no acrediten su legítimo derecho al percibo de los haberes que disfruten en los plazos que señalan, cuya suspensión alcanzará á los que no se presenten á la revista ó no avisen con oportunidad hallarse imposibilitados, á fin de que, para verificarlos, se señalen los días en que se presenten para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º de la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

también el número y clase de las cédulas personales, y el punto y fecha en que fueron expedidas.

7.º Los interesados deberán ir provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten y de las certificaciones de los Jueces municipales que justifiquen la existencia y estado en cuanto á viudas e huérfanas y punto donde se hallen empadronados en cuyas certificaciones estamparán de no percibir otro haber de foros del Estado, provinciales, municipales y de la Real casa; añadiendo los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, su valor y punto en donde radican.

8.º Las expresadas certificaciones se presentarán suscritas por los interesados, y cuando no sepan firmar, lo harán á su ruego ó presencia, otro de la misma clase, expresando los parámetros de la cédula personal y de su domicilio.

9.º En los mismos terminos y con iguales formalidades pasarán la revista los Administradores depositarios de rentas de los partidos de Menorca é Ibiza los individuos que perciben sus haberes por sus cajas respectivas, remitiendo á esta Intervención dentro de los diez y seis primeros días del mes próximo los justificantes de revista con una relación individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos, á cuyo efecto señalarán los días en que deben presentarse, que en ningún caso excederán de diez días.

10.º Dentro del mismo plazo de 16 días deberán los Alcaldes dirigir á esta Intervención con relación individual los documentos justificativos de revista, en los que se expresará por certificación en el dorso la residencia y todos los demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real Despacho, cédulas, diploma ó certificación, porque los fué concedido y la clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

11.º Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que no acrediten su legítimo derecho al percibo de los haberes que disfruten en los plazos que señalan, cuya suspensión alcanzará á los que no se presenten á la revista ó no avisen con oportunidad hallarse imposibilitados, á fin de que, para verificarlos, se señalen los días en que se presenten para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º de la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

3.
Día 13 de Junio de 1882.
Jubilados y Cesantes.
Palma 21 Junio de 1882.
Francisco de Semir.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El proyecto de una barriada que se trata de realizar en la finca de la propiedad de D. Bartolomé Ferrer y Mas, llamada «Los Craters» en O. E. de esta villa, queda espuesto al público, en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de veinte días á contar del siguiente á la publicación de esta Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, á fin de que puedan reclamarse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Manacor 19 Junio de 1882.—El Alcalde, Lorenzo Caldentey.

El Secretario, Pedro Autó y Surda.
Núm. 1686.
D. Alvaro Becerra del Toro, Jefe de primera instancia del Partido de Mahón.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que «Antonia y Ana Vincent y Olivés, Pedro, Ana, Magdalena, Antonia y Margarita Pons y Vincent y Francisca, Miguel y Benito Cardona y Vincent, á la herencia de su hermano y tío respectivo Benito Vincent y Olivés, natural de Mahón y fallecido en el Hospital provincial de la Ciudad de Palma de Mallorca el día veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta en estado soltero, para que dentro del término de treinta días comparezca á deducirlo en este Juzgado en el expediente sobre declaración de herederos abintestato del mismo instado por aquellos, pues si así lo hicieran se les oirá en justicia y de lo contrario las parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahón á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Alvaro Becerra.—Ante mí, Juan Alles.

Núm. 1687.
D. Julio Torrado y Gomis, Alférez fiscal del segundo Batallón del Regimiento Infantería Filipinas, número 52.

No habiéndose presentado á este cuerpo desde que fué destinado á él el soldado Joaquín Rodríguez Arias, á quien me hallo sumariando por dicho delito, procedo al otorgamiento de su libertad.

Usando de las facultades que en estos casos concede las reales ordenanzas á los oficiales de Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole el Gobierno Militar de la Plaza de Granada donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargas, y en caso de no presentarse en el plazo

de los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.

Los días señalados para la revista que tendrá lugar en el despacho de la Intervención son: los días 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11.º, 13.º, 15.º, 17.º, 19.º, 21.º, 23.º, 25.º, 27.º, 29.º y 31.º de cada mes.



BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1.50 pts.
Por un número suelto.	0.25 :
Anuncios para suscritores, linea.	0.10 :
dem para los que no lo son.	0.25 :

Núm. 2324.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 780.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Precedido de la Exposicion dirigida á S. M. el Rey (Q. D. G.), publica la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 31 de Diciembre próximo pasado el Real Decreto siguiente;

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde el 1.º de Enero de 1882 el porte de cada carta ó pliego distribuido á domicilio devengará 5 céntimos de peseta, que satisfarán los destinatarios á los carteros ó peatones que verifiquen la entrega.

Art. 2.º No obstante lo establecido en el artículo que precede, los carteros y peatones repartirán á domicilio sin retribucion alguna la correspondencia del interior de las poblaciones, así como las cartas del extranjero, y los periódicos, impresos y libros, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 3.º Los paquetes certificados que contengan libros, obras por entregas ó impresos se conservarán en las oficinas de Correos á disposicion de las personas á quienes se dirijan, pasándose á estas el oportuno aviso á su llegada. Podrán, sin embargo, en vir-

tud de peticion de los interesados, distribuirse á domicilio los que no excedan de 500 gramos; pero en este caso satisfarán 5 céntimos de peseta por cada paquete al cartero ó peaton que lo entregue.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion Venancio Gonzalez,

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á las cuales pueda interesar.

Palma 2 Enero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina,

Núm. 781.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Negociado de Impuestos.—La Direccion General de Impuestos como consecuencia á la consulta que le elevó esta Dependencia de mi cargo, me dice con fecha 6 del actual lo siguiente:

«Visto el oficio de V. S. fecha 26 del próximo pasado mes en que consulta el término que debe señalarse para interponer las alzadas ante la Administracion Económica en las cuestiones relativas á los Repartimientos por Consumos, y considerando que los artículos de la Instruccion referentes á este particular si bien determinan el término para hacer la reclamacion ante el Ayuntamiento y luego para ante la Diputacion provincial, no fija el que se refiere para la Administracion y por consiguiente en la necesidad de señalarlo parece mas lógico por el de 15 dias, atendiendo á que es preferible siempre interpretar la Instruccion en el sentido que mas pueda favorecer al contribuyente cuando de ello no se sigue perjuicio á la Hacienda, como sucede en el caso

presente; esta Direccion General ha acordado señalar el citado término de 15 dias, contados desde la notificacion del acuerdo para interponer la alzada de que se trata.»

Lo que he dispuesto insertarlo en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público y de los Ayuntamientos de la misma.

Palma 30 Diciembre 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 782.

Negociado de Rentas Estancadas.—En vista de lo dispuesto por la Direccion general del Ramo, en circular de 26 del actual, para el cange de efectos timbrados que deben retirarse de la circulacion el 31 del corriente, he dispuesto.

1.º Que la operacion del cange en esta Capital se efectue en el Estanco situado en la planta baja de la Tesoreria de esta Administracion y en los partidos, en las Administraciones subalternas, durante el próximo mes de Enero, que se admitirán todos los efectos que se retirarán de la circulacion, excepto el papel de multas de Ayuntamientos y el papel de oficio para Tribunales.

2.º El papel sellado se cangeará por el papel timbrado de las doce clases que crean, el de pagos al Estado, Letras de Cambio, Pagares de Comercio, Polizas de Bolsa, Polizas de Préstamos y Licencias de uso de armas caza y pesca por los documentos que se crean con iguales denominaciones.

Los sellos de Poliza de Seguros por los timbres movibles de las doce clases. Los sellos de Matrículas y los Académicos del curso 1881 á 1882, por papel de Pagos al Estado. Las Targetas portales, sellos de Recibos y cuentas y sellos del Impuesto de Guerra por sellos de Correos y Telégrafos ó por timbres movibles de diez céntimos, á voluntad de los particulares.

3.º Dentro de cada clase cuando

existan análogas, se entregarán efectos del mismo precio que los que se presenten, y cuando esto no sea posible se facilitará de los mas proximados.

4.º Si el documento ó documentos que se presenten al cange fuesen de mas valores, y no pudiese compensarse este con otros efectos de la misma clase de los nuevos que se emiten, se entregará la diferencia de exceso en Sellos de Correos y Telégrafos, ó en Timbre movibles de diez céntimos, á menos que los particulares prefieran adquirir en cambio otro ó otros de mayor precio de la misma clase que el presentado, en cuyo caso se les entregarán, previo pago en metálico de la diferencia de mas que resulte entre unos y otros.

5.º Cuando se presente un pliego de papel de oficio, venta pública, se entregará, previo abono en metálico de cuatro céntimos, otro de aquella clase, que se valora diez céntimos no obstante de espresar el sello el precio de seis. Si se presentasen dos ó mas pliegos se entregarán los que se necesiten á compensar su importe, y el exceso se exigirá en metálico, al menos que los particulares prefieran tomar papel timbrado de mayor precio en cuyo caso se tendrá en cuenta lo que dispone la regla 5.ª y 6.ª Para el cange de cualquier clase de efectos timbrados será indispensable la presentacion de la cédula personal cuyo número y clase se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel ó documento timbrado, con la firma del interesado; al lado izquierdo, se estampará el sello de la espendeduria que cambie, y en su defecto, firmará y rubricará el encargado de esta.

Los sellos sueltos se cambiarán con igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que por clases y precios deben presentarse pegados los sellos que contengan la numeracion se cambiará en idéntica forma, pero firmando al dorso el interesado.

7.º En el caso de resultar ilegiti-

mos en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo algunos de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes interese.

Palma 30 Diciembre de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 783.

ALCALDIA DE PALMA.

Formada por este Ayuntamiento la lista electoral para el nombramiento de Senadores con arreglo á lo preceptuado en el art. 25 de la ley, se anuncia al público que la referida lista permanecerá espuesta al público en la parte interior de esta Casa Consistorial, desde el día de hoy, hasta el 20 del corriente, á los efectos que la misma ley previene.

Palma 1.º Enero 1882.—El Alcalde, Mariano Canals.

Núm. 784.

AYUNTAMIENTO DE MURO.

Terminado el repartimiento formado entre los propietarios de viñedo de este término municipal para cubrir la cantidad señalada á este municipio por la comision provincial de defensa contra la filóxera, se anuncia al público que dicho reparto estará espuesto á la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á efectos de reclamacion.

Muro 30 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Gabriel Carrió.—P. A. de A.—Bernardo Garrió, Secretario.

Núm. 785.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean perjudicados con la inscripcion solicitada por Miguel Vidal y Vidal, vecino de Llummayor, en el registro de la propiedad de este partido, del dominio, como dueño, de las siguientes fincas procedentes de la herencia de Jaime Vidal y Nadal.

Una casa alfareria de planta baja y altos, situada en esta capital, señalada con el número setenta y ocho de la calle del Socorro, antes treinta y cinco de la manzana diez y seis, lindante por la derecha entrando con casa de Maria Vidal y Vidal, otra de Catalina Salom, otra de Maria Antonia Castelló y otra de D. Gaspar Vidal; por la izquierda con casa de Juana Ana Ferrer, por el fondo con casa de Maria Francisca Barceló y por la parte superior en una porcion con la de Damian Rebasá.

Una casa botiga situada en dicha Ciudad y calle, señalada con el número ciento treinta y seis, antes tres de la

manzana diez y siete y lindante por la derecha conforme se entra con casa de D. Gaspar Vidal, por la izquierda con la de Juan Escanellas y por la superior con la de Josefa Vidal y Vidal.

Y otra casa tambien botiga calle de Ballester, en esta misma Ciudad, marcada con el número setenta y ocho, antes veinte, de la manzana diez y seis, lindante al entrar en ella por derecha con casa de Jorge Morey, por izquierda con la de Simon Salom, por el fondo con la que se ha deslindado en primer lugar, y por la parte superior con la de D. Gaspar Vidal, para que en el término de ciento ochenta días contaderos desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan á usar de su derecho y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre los mismos, alegando lo procedente, pues si no lo verificasen dentro del término de los ciento ochenta días arriba espresados les parará el perjuicio á que hubiese lugar. Palma veinte y dos de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—José de Lanzas Torres.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 786.

D. Antonio Llompart y Terrers Juez municipal letrado encargado del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se hace saber: que en en la casa de Doña Margarita Garau, calle de la Harina de esta Ciudad, en diez y ocho de Setiembre último se robaron las alhajas siguientes: Un alfiler de oro en forma de boton.—Un par de pendientes de oro tambien en forma de boton.—Un alfiler de oro con piedras verdes.—Unos pendientes de oro piedras encarnadas.—Un alfiler de diamantes formando un ramillete.—Un par de pendientes de oro y diamantes.—Ocho palmos de cadena de oro.—Otra cadena de oro con Medallon de mosaico.—Una joya de oro y perlas en forma de canastillo.—Diez botones de oro, de maceta con piedras.—Nueve botones de oro esmaltados con piedra morada.—Una sortija de oro de caja con guardapelos de perlas.—Una sortija que forma una rosita de piedras blancas.—Otra con piedras encarnadas.—Otra con tres piedras blancas.—Otra con topacio y tres piedras.—Un cubierto de plata.—Un anillo de oro con un diente.—Unos pendientes de oro con granos de nacar y un dedal de plata.—Y con providencia de nueve del corriente mes queda mandado que la precedente relacion se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid por si puede saberse el paradero de las referidas alhajas, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de este Juzgado.

Palma de Mallorca veinte Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Antonio Llompart.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 787.

En virtud del presente edicto se hace saber: que la finca situada en el

término de esta Ciudad, entre la carretera de Andraitx y el Lazareto, que consiste en porcion de terreno, una casa en el mismo construida con un molino ó bomba para sacar agua, que fué embargada como pertenencia de D.ª Concepcion Armario y Gonzalez, y á instancia de D. José Ignacio Taronjí y hermanos se subastó en veinte y siete del corriente mes, en cuyo acto D. Bartolomé Janer, de este vecindario hizo la postura de siete mil diez pesetas que le fué admitida. Y en virtud de lo que se dispone por el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace notoria dicha postura á la mencionada Armario para que dentro el término de nueve días siguientes, al de la insercion de este edicto en el Boletín Oficial haga uso de la facultad que se le concede por el mismo artículo, apercibida de que en su defecto se procederá á lo que se previene en el memorado artículo. Palma treinta de Diciembre 1881. Antonio Llompart.—Por ante mí.—Ramon Mariano Ballester.

Núm. 789.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonia Cladera y Fiol, consorte de Antonio Balaguer, que ha vivido en esta Ciudad, calle de la Mision número cincuenta y uno, piso tercero, para que dentro el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta Provincia, se presente en este Juzgado para recibirle cierta declaracion en la causa que se sigue contra los que resulten autores del robo de alhajas y dinero en la casa de D.ª Margarita Garau, calle de la Harina, de esta Capital, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma veinte de Diciembre 1881.—Antonio Llompart.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 790.

COMANDANCIA MILITAR

DE MARINA.

Provincia de Mallorca.

El Mayor General del Departamento de orden del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Capitan General del mismo.—Previene á V. S. para su conocimiento y circulacion á los buques de esa Division que dicho Excmo. é Ilmo. Señor ha recibido las comunicaciones siguientes.—Comandancia Militar de Marina Provincia de Ibiza.—Excelentísimo é Ilmo. Sr.—El Alcalde de esta Ciudad, en oficio fecha 29 del pasado me participa haber acordado la corporacion que preside, la colocacion en la punta del muelle y torre de la consigna dos faroles.—Como la instalacion de dichas luces seria de suma utilidad para los buques que arriben á este puerto durante la noche, no he dudado en acceder á lo solicitado advirtiéndole me dé cuenta antes de inaugurarlos para la debida participacion á V. E. I. y Sr. Director de Hidrografia.—Todo lo que sepero merecer en aprobacion de V. E. I. Dios guarde á

V. E. I. muchos años. Ibiza 10 Diciembre 1881.—Excmo. é Ilmo. Señor Narciso Rodriguez Lagunilla.—Excelentísimo é Ilmo. Sr. Capitan General de Departamento Comandancia Militar de Marina Provincia de Ibiza.—Excmo. é Ilmo. Sr.—Como continuacion á mi oficio núm. 242 fecha 10 del presente mes participo á V. E. I. haber sido colocado y encendido en la N del muelle de este puerto, un farol comun, cuya mitad color rojo mira á la canal y entrada del puerto y la otra mitad blanco limpio al muelle con objeto de alumbrarle.—Dios guarde á V. E. I. muchos años.—Ibiza 13 Diciembre 1881.—Excmo. é Ilmo. Señor Capitan General del Departamento (Cartagena 23 Diciembre 1881.—Ignacio Gomez.—Es copia, José Ramis de Ayre Flor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde y segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cumbre decretada por V. S., con fecha 29 de Noviembre último dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Alcalde y del segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cumbre, en la provincia de Cáceres.

De la visita girada por el Delegado del Gobernador, aparece que hacia tiempo que el Alcalde desempeñaba el cargo de cartero de la localidad, retribuido con la cantidad de 75 pesetas anuales de los fondos del Municipio: que el mismo Alcalde se atribuia el derecho de hacer por sí los repartimientos de las contribuciones territorial y de consumos, cobrando por ello la cantidad consignada en el presupuesto municipal: que habia consentido que un número respetable de reses de ganado vacuno de un vecino de aquella localidad no aparecieran en el catastro de riqueza, y por tanto, no se pagara contribucion por ellas; y que el segundo Teniente de Alcalde desempeñaba el cargo de Recaudador de los arbitrios municipales, percibiendo el tanto por 100 que la Corporacion tenia señalado para la cobranza.

El Gobernador, teniendo por incapacitados al Alcalde y al segundo Teniente de Alcalde, acordó suspenderlos en sus respectivos cargos y en el de Concejales.

Pero como, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 190 y 191 de la ley Municipal, ha transcurrido el plazo durante el cual pueden estar suspendidos los Concejales, la Seccion entiende que no procede ya informar acerca de este extremo.

Mas como la suspension se fundo en que el Alcalde y el Teniente de Alcalde ejercian cargos y desempeñaban funciones incompatibles con el de Concejales, el Gobernador debe obligar al Ayuntamiento que entienda y resuelva acerca de dichas incompatibilidades en el caso de que aquellos continúen perteneciendo á la Municipalidad, por no haberles tocado salir en virtud de la última renovacion bienal.

Y conformandose S. M. el Rey (que

D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1881.

Gonzalez. Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistas las ocho proposiciones presentadas al concurso para la tirada en cromo litografía de las 38 láminas del primer tomo de la Flora forestal Española; S. M. el Rey (Que D. G.) de acuerdo con lo informado por V. E., se ha servido aceptar, como más ventajosa, la proposición de Don José Maria Mateu, designada en primer lugar por la Junta facultativa de Montes y por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; debiendo en su consecuencia proceder el interesado á la ejecución del referido servicio por el precio de 595 pesetas los 1.000 ejemplares de cada una de dichas láminas, que entregará por series de tres al final de cada mes segun ofrece en su proposición; á cuyo cumplimiento, y al de todas las demás bases establecidas por la Real orden de 9 de Junio último, queda obligado Mateu.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 14 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Pozoblanco, partido judicial del mismo nombre.

Los notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta Directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 22 de Diciembre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Palma del Rio, partido judicial de Posadas.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 22 de Diciembre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Gaceta 25 Diciembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALS DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Pablo Lazcano y del Vallé, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por fallecimiento de D. Pedro Rubio de Torres.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Don Juan José Blazquez y Arribas pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor y 300 pesetas de multa que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de desacato.

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe favorable de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á D. Juan José Blazquez y Arribas del resto de la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor y multa de 300 pesetas á que fué condenado en la causa, de que ya hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta 28 Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALS ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á Su M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 164 pesetas 10 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Ciadoncha, provincia de Búrgos, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el número 84 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Conde de Salvatierra.

Resultando que éste no ha presentado el título de egresion de la Corona de las alcabalas de Ciadoncha:

Núm. 791.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1881.

Table with columns: NACIDOS VIVOS, NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO, TOTAL. Sub-columns include LEGÍTIMOS, NO LEGÍTIMOS, Total, Varones, Hembras, Total, de vivos, de muer. toses, clses.

Palma 11 Diciembre de 1881.—El Juez Municipal suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: FALLECIDOS, TOTAL general. Sub-columns include VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total) and HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total).

Palma 11 Diciembre de 1881.—El Juez Municipal, suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

Resultando que la Junta de la Deuda pública, en sesion de 23 de Noviembre de 1880, de conformidad con el fiscal y el Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó declarar caducada la referida carga:

En su consecuencia: Vista la ley de 22 de Junio de 1880:

Considerando que el interesado no ha justificado en legal forma su derecho al percibo de la expresada renta; S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1881.

CAMACHO. Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 9.203 pesetas 8 céntimos

de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Mora figura en partida de mayor suma en los presupuestos generales del Estado bajo el número 563 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de Montijo, Mora y Miranda:

Resultando de las cédulas originales de los Reyes Don Felipe II y Don Felipe V, fechadas en 15 de Setiembre de 1572 y 27 de Abril de 1710, y de las certificaciones libradas por el Departamento de liquidacion de esa Dirección general en 24 de Mayo de 1877, que la egresion de la Corona de las alcabalas de Mora tuvo lugar mediante el título oneroso de compra, ingresando el precio en las arcas del Tesoro: que no se ha indemnizado al participe en todo ni en parte; y que la renta que les está señalada es la que le corresponde, segun la liquidacion del quinquenio de 1840 á 1844:

Resultando que esa Dirección general propuso en 26 de Abril último la declaracion de subsistencia de la carga de que se trata:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia: Considerando que las alcabalas de

Mora fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, ingresando el precio en el Tesoro, sin que se haya indemnizado del mismo al interesado; y que interin esto no tenga lugar, viene el Estado en la obligación de abonarle una renta igual á la que los expresados derechos hubieran retribuido durante el año comun del quinquenio de 1840-44;

Y considerando que la cantidad consignada en los presupuestos es la misma que resulta corresponder al partcipe, según la precitada liquidación;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de cuya revisión se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 254 pesetas 89 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Villanueva de Tapia, provincia de Málaga, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 383 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Condé de Montefuerte;

Resultando que entre los documentos presentados por el interesado no lo ha sido Real cédula alguna de egresión de las alcabalas de que se trata, sino únicamente la que se refiere á la propiedad adquirida sobre un terreno, y á la jurisdicción civil y criminal;

Resultando que la Junta de la Deuda, en sesión de 23 de Noviembre de 1880, de conformidad con el Fiscal y el Jefe del Departamento de Liquidación, acordó declarar caducada la expresada carga;

En su consecuencia: Vista la ley de 22 de Junio de 1880;

Considerando que el interesado no ha justificado en legal forma su derecho al percibo de la expresada renta;

S. M., conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. S.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 213 pesetas 75 céntimos anuales, que en equivalencia de los productos de las alcabalas de la villa de Javalquinto, provincia de Jaén, figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado bajo el número 244 del artículo y capítulo pri-

meros, Sección 4.ª, á favor del príncipe de Anglona;

Considerando que éste ha dejado transcurrir el plazo señalado en el artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880 sin presentar los documentos exigidos en la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para que pueda ser declarada subsistente la mencionada carga de justicia; y que por tanto, no se ha acreditado en forma legal el derecho al percibo de la renta expresada;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

De la Gaceta 28 Diciembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ayora contra una providencia de ese Gobierno que anuló el acuerdo de dicha Corporación municipal, referente á la manera de satisfacer á D. José Royo Moyano el sueldo que reclama, como Secretario que fué de la misma, lo ha evacuado en los siguientes términos.

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ayora contra una providencia del Gobernador de Valencia, relativa al pago de la cantidad que adeudaba á D. José Royo Moyano.

En 4 de Julio de 1878 solicitó el interesado el abono de 6.087 pesetas 37 céntimos que se le debían en concepto de haberes devengados y no percibidos como Secretario de aquella Corporación, que desempeñó desde 16 de Junio de 1869 hasta el 24 de Octubre del mismo año, y desde 3 de Enero de 1870, con el carácter de interino, hasta que cesó por renuncia en 29 de Noviembre de 1872.

El Ayuntamiento, en sesión de 4 de Agosto, acordó dividir el crédito que á favor de Royo resultara en seis partes iguales y consignar cada una en los presupuestos sucesivos, fundado en que no eran suficientes los recursos de que podía disponer para cubrir los gastos obligatorios.

La Autoridad provincial, ante quien se alzó el interesado, pidió informe al Ayuntamiento, el cual manifestó que dudaba de la legitimidad del crédito que se le reclamaba, porque tanto la Corporación como el pueblo abrigan el convencimiento de que el solicitante tenía cobrado por completo su sueldo, como se comprueba por el silencio que ha guardado y por el hecho de resultar acreditado en las cuentas que se habian satisfecho honorarios á particulares por formación de repartos,

cuentas y otros trabajos propios del Secretario.

El Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, resolvió que el Ayuntamiento incluyera en el primer presupuesto adicional ó ordinario que formase el crédito que se le reclama, abonando su importe al referido Royo Moyano.

Con fecha 9 de Noviembre del año último la Sección tuvo la honra de proponer á V. E. que se reclamases del Gobernador varios antecedentes: y en su virtud, de los que V. E. se ha servido remitir, aparece que el recurrente hizo su reclamación dentro del término que previene la ley de Contabilidad de Hacienda, aplicable á la Administración municipal; que el Ayuntamiento reconoció desde luego el crédito, determinando la forma de pago en sesión de 14 de Agosto de 1878; y si bien dijo que la Corporación y el pueblo abrigada el convencimiento de que el interesado tenía cobrado por completo el sueldo que reclama, no ha intentado presentar prueba ni razonamiento alguno en apoyo de este extremo, y al emitir el nuevo informe que le fué pedido, dijo textualmente: «Que no considera procedente ampliar ni modificar el acuerdo que sobre este particular tiene tomado en sesión ordinaria del día 4 de Agosto último por considerarlo justo, por lo que, á juicio de la Sección, resulta

Por lo expuesto, la Sección es de parecer que precede revocar la providencia y mandar que se remita el expediente á la Diputación provincial para los efectos del artículo antes citado.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villargordo de Cabriel contra una providencia de ese Gobierno, que declaró nula la enajenación de un terreno hecha por el Ayuntamiento en favor de D. Manuel Hernández, lo ha evacuado en los siguientes términos.

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Villargordo de Cabriel contra una providencia del Gobernador de Valencia, que declaró nula la enajenación de cierto terreno hecha por el Ayuntamiento en favor de D. Manuel Hernández.

Del expediente resulta que D. Manuel Hernández, en 4 de Mayo de 1880, acudió al Ayuntamiento de Villargordo de Cabriel solicitando autorización para ensanchar una casa de su propiedad sita en la calle del Calvario, con una porción de terreno comprendido dentro de la mencionada casa y el camino de la Pesquera, previo el oportuno expediente de declaración de utilidad de la obra, tasación, subasta, etc.

El Ayuntamiento, en sesión del 9

del mismo mes, despues de hecho un reconocimiento del terreno, acordó acceder á lo solicitado, fundandose en que con ello no se entorpecía la vía pública, se ensancharía la población, y desaparecían además los basureros y focos de inmundicia que tanto perjudican la salud pública; y previo el nombramiento de peritos, tuvo lugar la tasación del terreno en 14 del mismo mes por la cantidad de 17 pesetas 50 céntimos; y puestos los edictos correspondientes para conocimiento del público por el tiempo prefijado sin que se presentase reclamación alguna, el Ayuntamiento en sesión de 23 del referido mes de Mayo acordó la concesión definitiva, notificándolo al interesado. En 3 de Junio siguiente acudieron al Ayuntamiento los vecinos de dicho pueblo Francisco Guaita Garrido y Luis Gomez, solicitando igual autorización que el Concejal D. Manuel Hernández respecto del terreno sobrante de la vía pública comprendido entre la manzana núm. 7 del barrio del Calvario y el camino que conduce á la Pesquera.

El Ayuntamiento acordó negar la petición de Guaita y Gomez en atención á que estos no se hallaban en las condiciones que el Hernández, el cual tenía ya de mucho tiempo establecidas servidumbres sobre el terreno cedido; y que consentido y ejecutoriado el acuerdo de aquella Municipalidad, ésta no podía volver sobre él por constituir un contrato bilateral en virtud del que el interesado adquirió la concesión, mediante condiciones que le fueron impuestas, como son la apertura de una puerta y la habilitación de un trozo de calle para el tránsito de carros.

Los exponentes acudieron en alzada ante el Gobernador de la provincia contra el acuerdo anterior suplicando se dejase sin efecto, declarando la nulidad del contrato entre el Ayuntamiento y su Concejal Hernández.

Oida la Comisión provincial, manifestó que debía desestimarse el recurso entablado por dichos Guaita y Gomez, por cuanto los acuerdos de los Ayuntamientos tomados sobre asuntos de su exclusiva competencia son ejecutivos, y contra los mismos no se concede recurso de alzada, á no ser por infracción legal, que no existe en este caso.

Y que respecto á la anulacion de la enajenación hecha á favor del Concejal D. Manuel Hernández, la Comisión decía que habia méritos bastantes para declararla por no constar en el expediente la declaración de ser el terreno de que se trata sobrante de la vía pública; y aunque así fuera, se habia omitido la circunstancia de la subasta.

En 9 de Octubre el Gobernador, de conformidad con el dictamen anteriormente extractado, dictó la resolución que dió lugar al adjunto recurso.

(Gaceta 27.)

(Se concluirá)